

8.892

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- En el marco de lo dispuesto por el Artículo 62º de la Constitución Provincial, declárase la intransferibilidad de las tierras fiscales de la provincia de La Rioja, que se encuentren dentro del ejido urbano que sean destinadas a la construcción de unidades habitacionales para personas de escasos recursos.-

ARTÍCULO 2º.- En el supuesto que, por cualquier motivo se violare el carácter de intransferible asignado a las tierras mencionadas en el Artículo precedente, las mismas volverán al dominio del Estado Provincial, en su carácter de titular originario del mismo - Artículo 124º de la Constitución Nacional.-

ARTÍCULO 3º.- El acto de transferencia efectuado en contravención a lo dispuesto en la presente, bajo cualquier título, forma o denominación, será nulo de nulidad absoluta sin que el eventual adquirente, tenga derecho a indemnización alguna.-

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Tierras y Hábitat Social.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Periodo Legislativo, a dos días del mes de diciembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por el diputado **MARIO GERARDO GUZMÁN SORIA.-**

L E Y N° 8.892.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO